

LITIGIO DE CASOS EN MATERIA DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO

Implementado por:



En coordinación con:



Financiado por:



LITIGIO DE CASOS EN MATERIA DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO

Implementado por:



En coordinación con:



Financiado por:



Proyecto: "Participación Ciudadana para la Agenda de Derechos Humanos y de Acceso Igualitario a la Justicia en Bolivia - fase 2"

LITIGIO DE CASOS EN MATERIA DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DE GÉNERO

Esta publicación digital es realizada en el marco del Proyecto Participación Ciudadana para la Agenda de Derechos Humanos y de Acceso Igualitario a la Justicia en Bolivia – fase 2” CSO-LA/2021/429-284, que es implementado por Fundación CONSTRUIR y Capacitación y Derechos Ciudadanos, en coordinación con la Comunidad de Derechos Humanos y el financiamiento de la Delegación de la Unión Europea en Bolivia y Equality Now cuyo apoyo hizo posible el apoyo legal a los casos que se describen.

Coordinación general:

Mónica Bayá Camargo
Secretaria Técnica
Comunidad de Derechos Humanos

Sistematización:

Ignacio Sebastián Loayza Azurduy
Comunidad de Derechos Humanos

Abogadas patrocinantes de casos:

Verónica Marisol Quiroga Pando (Fundación Esperanza, Desarrollo y Dignidad)
Mónica Gabriela Sauma Zankys (Alianza Libres sin Violencia)
Mónica Bayá Camargo (Comunidad de Derechos Humanos)

Impresión:

© Editorial Greco
Tel./Fax: 2204222 • E-mail: grecoimprensa@yahoo.es

Bolivia, 2024

“La presente publicación ha sido elaborada con el financiamiento de la Unión Europea y Equality Now. Su contenido es responsabilidad exclusiva de la Comunidad de Derechos Humanos y no refleja la opinión de la Unión Europea ni Equality Now”.

Está permitido el uso, reproducción y difusión del contenido en esta publicación sin fines comerciales, bajo las condiciones de que se cite la fuente.

Esta publicación se distribuye sin fines de lucro.

PRESENTACIÓN

La Alianza Libres Sin Violencia es una articulación nacional de organizaciones de la sociedad civil que impulsa la correcta aplicación de la Ley 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia está integrada por varias ONG que llevan décadas luchando por los derechos de las mujeres bolivianas, realizando patrocinio legal y seguimiento a casos emblemáticos en un país donde existen grandes obstáculos y dificultades al acceso a la justicia pronta y oportuna, a la debida diligencia y la aplicación de la perspectiva de género.

La violencia y la discriminación por género son problemas que afectan a las personas de manera física, mental y económica, y que pueden tener consecuencias graves, las principales afectadas son las mujeres y niñas. Esta forma de violencia se manifiesta a través de cualquier acto violento o agresión, basados en una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si ocurren en el ámbito público como en la vida familiar o personal.

Mediante el patrocinio de causas a través de la red de abogadas que integran la Alianza Libres Sin Violencia se busca lograr el acceso a la justicia para las víctimas y en muchos casos además se pretende generar transformaciones en el sistema de justicia y las normas vía el litigio estratégico. En ambos casos el recurrir a la justicia penal y constitucional busca materializar los derechos de las víctimas y el cumplimiento de las obligaciones por parte del Estado, especialmente, en materia de protección y actuación con la debida diligencia.

La presente publicación ofrece la sistematización de algunos de los casos que han contado desde 2022 a 2024 con el apoyo del Proyecto: “Participación Ciudadana para la Agenda de Derechos Humanos y de Acceso Igualitario a la Justicia en Bolivia - fase 2” financiado por la Unión Europea y la asistencia técnica de Equality Now cuya socia en Bolivia, la Comunidad de Derechos Humanos, ejerce la coordinación de la Alianza Libres Sin Violencia.

Bolivia, diciembre de 2024.





INDICE

Caso 1: Investigación de muerte en celdas policiales	5
Caso 2: Abuso sexual en unidad educativa sancionado	11
Caso 3: Reparación en casos de violencia sexual	19
Caso 4: Importancia del enfoque de Género en las investigaciones por hechos de feminicidio.....	27
Caso 5: Resolución sobre extinción de la acción por prescripción desde la perspectiva de género	33
Caso 6: Amparo constitucional busca proteger los derechos de una mujer víctima de violencia	41
Caso 7: Pareja del mismo sexo busca homologar matrimonio realizado en el extranjero	51
Caso 8: Pericia con perspectiva de género para determinar la causa de muerte de la víctima.....	59
Caso 9: Justicia para niña con discapacidad víctima de violencia sexual	65



CASO 1

INVESTIGACIÓN DE MUERTE EN CELDAS POLICIALES







DATOS GENERALES

NOMBRE DEL CASO: Ministerio Público contra varios.

TEMA: Suicidio-Homicidio.

MATERIA: Penal.

DEPARTAMENTO: La Paz.

MUNICIPIO: La Paz.

JUZGADO Y/O TRIBUNAL: Ministerio Público.

SUMILLA: Mujer de 22 años de edad, víctima de supuesto homicidio-suicidio bajo custodia de fuerzas policiales.

RELACIÓN DE LOS HECHOS

El 5 de octubre de 2021, MF estaba en una reunión de amigos en el domicilio de BM (supuesta pareja) acompañada de JG y JCQ, en la ciudad de La Paz. A las 21:00 PM, aproximadamente, la joven MF se subió a un taxi, en el cual, con sus amigos consumían bebidas alcohólicas habiendo sido interceptados en inmediaciones por dos efectivos policiales el Sgto. WM y Sgto. EC quienes los obligaron a salir del vehículo, el Sgto. EC tomó contacto con MF, quien le señaló que estaba prohibido consumir bebidas alcohólicas en un vehículo.

MF y sus amigos fueron conducidos a dependencias de una Estación Policial Integral por supuesta violación de la Ley N° 259 (Ley de Control al Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas). Durante el traslado MF habría reclamado de manera insistente por su detención incluso tratando de salir del vehículo en movimiento, situación que fue controlada por la policía, según el informe brindado por el personal policial. MF indicó que quería irse a su casa, la que queda cerca del recinto policial, ante la negativa de los efectivos policiales, MF habría manifestado ira y angustia ya que no quería ser arrestada. Los tres jóvenes fueron conducidos a celdas policiales, MF



fue llevada a una celda a parte y, previamente, sometida a una inspección por una oficial mujer.

A las 00:20 AM del 6 de octubre de 2021, el Sgto. EC realizó el control de celdas respectivo y se percató que MF estaba colgada en las rejas de la celda con un cordón en el cuello, posteriormente, fue trasladada a un centro médico para tratar de reanimarla, sin embargo, MF ya había fallecido. El Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) determinó la causa de muerte como:

- ANOXIA CEREBRAL.
- COMPRESIÓN CERVICAL EXTERNA.
- ASFIXIA MECÁNICA POR AHORCAMIENTO.

ESTRATEGIA LEGAL APLICADA

La estructura de la teoría del caso se basó ante todo en los hechos fácticos que se tenían y las pruebas existentes hasta ese momento, entre ellos:

- Consumo de bebidas alcohólicas en el domicilio de BC.
- Intercepción de la policía al vehículo en el que se encontraban los jóvenes. No obstante, ninguno de ellos lo conducía.
- La conducción a celdas policiales a MF y sus amigos.
- Existió una falta de parte de MF y sus amigos que conllevaba una multa o trabajo comunitario, pero no un arresto.
- No consideró las peticiones de MF de ir a su casa, si bien no eran menores de edad no se les indica ni facilita tomen contacto con sus padres u otros familiares.
- Existió omisiones por parte de los efectivos policiales y existe un abuso de poder.
- El cordón que se indica fue encontrado, en la celda concordaba con las características del surco esquemático de MF.
 - Como parte de la estrategia legal que se planteó fue recurrir a una médica forense particular para contar con una opinión que ayude a reforzar la teoría del caso que incluyó:
 - Análisis del protocolo de autopsia de MF.
 - Búsqueda de alelos sueltos con carga genética para descartar otro tipo de agresiones.

MARCO LEGAL APLICABLE

- Constitución Política del Estado de fecha 7 de febrero de 2009 Art. 13, 15.
- Ley N° 1768 de fecha 10 de marzo de 1197 “Código Penal”. Art. 256 (Homicidio-Suicidio), art. 20 (autores).

RESULTADO DE LA ESTRATEGIA EJECUTADA

No se logró conseguir una acusación formal contra las y los imputados como esperaba la familia por la falta de elementos de convicción que desvirtúen la versión de un suicidio, necesarios para comprobar la existencia de un delito. No obstante, se apoyó a la familia mediante el patrocinio para que se agilicen las actuaciones investigativas correspondientes referentes al caso, asimismo, se pudo aportar a la investigación con la realización de un peritaje sobre los hechos.

Sin embargo, no se obtuvieron mayores elementos para determinar que la conducta típica fuese un feminicidio. Los elementos que se obtuvieron fueron escasos para atribuir responsabilidad por el suicidio de MF.

Se denunció que el manejo de la situación por parte de los servidores policiales no fue conforme procedimiento legal, el arresto fue arbitrario e innecesario, además de no tomarse las previsiones necesarias en la revisión de los jóvenes al momento de ingresarlos a las celdas policiales, dejando a MF con el cordón que según la versión policial habría utilizado para quitarse la vida. Finalmente, el Ministerio Público vio por conveniente disponer el sobreseimiento del caso, es decir cerrarlo.

RELEVANCIA DEL CASO

Este caso se consideró de relevancia por la gravedad de que una persona arrestada en celdas policiales fuese encontrada sin vida, situación que requería ser investigada para establecer la existencia o no de responsabilidad por parte del personal policial que se encontraba en el recinto policial.



CASO 2

ABUSO SEXUAL EN UNIDAD EDUCATIVA
SANCIONADO







DATOS GENERALES

NOMBRE DEL CASO: Ministerio Público contra MAIL.

DELITO: Abuso Sexual con víctimas múltiples.

MATERIA: Penal.

DEPARTAMENTO: La Paz.

MUNICIPIO: Ixiamas- San Buenaventura.

JUZGADO Y/O TRIBUNAL: Juzgado Público Mixto en lo Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción en lo Penal de Ixiamas.

SUMILLA: Profesor abusa sexualmente a 9 de sus alumnas menores de edad en Ixiamas- San Buenaventura haciendo uso de su jerarquía y la relación de poder que existía con sus alumnas.

CONTEXTO DEL CASO

La violencia sexual es considerada una forma de violencia consistente en un contacto sexual no deseado, el mismo que sucede cuando alguien te fuerza o presiona a que hagas algún acto de tipo sexual que puede ser físico o emocional. La estrategia que usan la mayoría de los abusadores es conseguir la confianza de las víctimas para iniciar un contacto muy personal hasta lograr su cometido.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como: “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”.

Con relación al delito de abuso sexual, el Ministerio Público en el año 2023 registro 3.866 casos de abuso sexual, en la misma línea desde el 01 de



enero hasta el 30 de noviembre de 2024 se registraron 3463 delitos de abuso sexual.

Generalmente, en este delito el agresor sexual comete los hechos en un ambiente donde no existen testigos, lo que no solo le facilita la comisión del delito, sino que también reduce las posibilidades de una posible sentencia condenatoria, por ello cuando una víctima decide denunciar y proseguir un proceso penal existen miedos y dudas, ya que en la mayoría de estos casos la palabra de la víctima es decir su declaración, es puesta en duda.

A pesar de contar con la Sentencia Constitucional Plurinacional 0353/2018-S2 de fecha 02 de marzo de 2018, la misma que siguiendo a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: (...) “Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar que, dentro de un proceso penal de este tipo, se presenten pruebas gráficas o documentales, y por ello, la declaración de la víctima se constituye en una prueba fundamental sobre los hechos”. 35. Sin embargo, muchos de estos delitos han quedado en la impunidad por falta de prueba directa y es que el sistema de justicia al poner en duda de la palabra de la víctima, los agresores quedan en total impunidad, lo que hace que muchas veces las víctimas no quieran denunciar este tipo de delitos ya que piensan que no van a lograr una sentencia y mucho menos el resarcimiento del daño sufrido.

RELACIÓN DE LOS HECHOS

El 21 de mayo de 2018 el director de la unidad educativa G.L se presentó ante las oficinas del SLIM y Defensoría de la Niñez y Adolescencia para denunciar el caso de abuso sexual por parte del profesor de religión y computación MAIL de la unidad educativa mencionada previamente. La madre de la menor de edad de nueve años EAL fue quien motivó las acciones legales pertinentes y se hizo presente en la unidad educativa ya que la niña le había contado a su madre que de forma constante el profesor en horarios de clase la tocaba los senos, nalgas, vagina, y piernas por encima o por debajo de la ropa, tanto a ella y 8 de sus compañeras, a las cuales se les realizó una evaluación psicológica en la cual, todas manifestaron que el profesor se acercaba y las abrazaba por detrás y les manoseaba a pesar de que las niñas le decían que no lo haga, el profesor metía su mano por debajo de su ropa, las menores señalan que no decían nada por miedo.

Posteriormente, se hizo la denuncia correspondiente ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (DNA). El 22 de mayo de 2018 en la localidad de



Ixiamas, provincia Abel Iturralde, aproximadamente a las 9:00 am se recibió una denuncia escrita de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de San Buena Aventura en contra de MAIL por el delito de abuso sexual múltiple.

El profesor MAIL al enterarse de la denuncia decidió abandonar sus funciones en la unidad educativa desde el viernes 18 de mayo hasta el lunes 21 de mayo, solamente dejando una nota solicitando su cambio.

Posteriormente, el Ministerio Público motivado por los hechos previamente descritos emite la imputación formal el 24 de mayo de 2018 en contra de MAIL por el delito de abuso sexual previsto y sancionado por el art 312 del Código Penal, en la misma fecha emite resolución de aprehensión. En coherencia con los hechos, se solicita la aplicación de medidas cautelares, ya que el imputado no cuenta con domicilio propio, con actividad laboral, por ende, tiene posibilidades de abandonar el país. Por tal motivo, el 06 de junio de 2018 se ordena su detención preventiva.

Las madres de las víctimas se encontraban atemorizadas al haber sido víctimas de amenazas por parte del acusado y su familia. La esposa del acusado logró hacer firmar a cuatro madres el desistimiento de la acción penal a título de piedad porque tiene cinco hijos pequeños sin el sustento necesario al estar su esposo en la cárcel.

El 25 de octubre de 2022, se inició la apertura de juicio oral, donde se denunció ante el juez de la causa que se logró el desistimiento de las madres por las amenazas que sufrieron, por este hecho la autoridad judicial fija audiencia presencial en Caranavi, el 3 de noviembre de 2022 donde tres madres prestaron sus declaraciones entre sollozos, después de las declaraciones, el abogado del acusado propone someter el caso a un procedimiento abreviado, luego de un breve receso, el juez dispuso la sanción de privación de libertad de 15 años y un mes por el delito de abuso sexual, la reparación integral del daño a las menores, garantías las madres y a sus hijas y se le prohíbe mantener domicilio en la localidad de San Buenaventura.

ESTRATEGIA LEGAL APLICADA

- La estructuración de la teoría del caso se la hizo a partir de una perspectiva de género y derechos humanos, con un enfoque interseccional, haciendo énfasis en los derechos propios de las características de las víctimas menores de edad, ya que sus edades oscilaban entre 8 y 9 años cuando sucedieron los hechos, situación de vulnerabilidad e inocencia de las víctimas aprovechada por el autor.

- 
- En ese sentido, se propuso todas las pruebas necesarias como; la valoración psicológica de las menores de edad, la declaración de las mamás, y la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia como el auto supremo 928/2016 de 24 de noviembre.
 - El 25 de octubre de 2022, inició la apertura de juicio oral, donde se denunció ante el juez de la causa que se logró el desistimiento de las madres por las amenazas que sufrieron, por este hecho la autoridad judicial fija audiencia presencial en Caranavi, el 3 de noviembre de 2022 donde tres madres prestaron sus declaraciones, después de las declaraciones el abogado del acusado propone someter el caso a un procedimiento abreviado, luego de un breve receso, el juez dispuso una de 15 años y un mes por el delito de abuso sexual, la reparación integral a las menores, garantías a las madres y a sus hijas y se le prohíbe mantener domicilio en la localidad de San Buenaventura.

MARCO LEGAL APLICABLE

- Constitución Política del Estado de fecha 7 de febrero de 2009 Art. 15.
- Ley N° 1768 de fecha de 10 de marzo de 1997 “Código Penal” Art. 312 (abuso sexual), Art 310 núm. 2 (agravantes), art 20 (autoría), Art. 14 (dolo).
- Ley N° 548 de fecha de 17 de julio de 2014 “Código Niña, Niño y Adolescente” Art. 193 (Principios Procesales).
- Ley N°1970 de fecha 25 de marzo de 1999 “código de Procedimiento Penal” art 16 (acción penal), art 70 (funciones del Ministerio Público), Art. 72 (Objetividad), art. 73 (actuaciones fundamentadas), art 233 (requisitos para la detención preventiva), Art. 234 (peligro de fuga), art 301 núm. 1) (estudio de las actuaciones policiales) y art 302 (imputación formal).
- Ley N°260 de fecha 11 de julio de 2012 “Ley Orgánica del Ministerio Público” Art. 5.3 (principios) y Art. 40 (atribuciones).
- Sentencia Constitucional No. 0253/2003-R de 28 febrero, No. 136/2002-R de 29 de agosto, No 239/01-R de 23 de marzo y No 760/2003-R de 4 de junio de 2003.



RESULTADO DE LA ESTRATEGIA EJECUTADA

Al ser un caso de abuso sexual, se logró llegar a juicio oral donde la declaración de las madres de las víctimas fue contundente y coherente con los informes psicológicos de las víctimas, en los cuales se constata el abuso sexual. Esto motivó a que el abogado del acusado propusiera que su representado se sometiera a un procedimiento abreviado. El juez impuso una pena de 15 años y mes de reclusión para el acusado MAIL, de igual manera, se impuso la reparación integral a las víctimas y se le prohibió mantener un domicilio en la localidad de San Buenaventura.

7. RELEVANCIA DEL CASO

Se trata de un caso de abuso sexual contra 9 víctimas menores de edad de la Unidad Educativa de Ixiamas, por parte del profesor de computación. Constituye un caso emblemático siendo que en este municipio impera la impunidad en este tipo de casos. Es así que, a la fecha se tiene varios casos de violaciones a menores con autores declarados rebeldes, es decir con altos niveles de impunidad. Se trata de un caso con muchas barreras al acceso a la justicia puesto que existieron obstáculos geográficos al ser un caso en la localidad de Ixiamas, el fiscal con asiento estaba en Rurrenabaque y el Juez de sentencia en la localidad de Caranavi, se tuvo que coordinar con la DNA de Ixiamas para que no se cancele ninguna de las audiencias.



CASO 3

REPARACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL







DATOS GENERALES

NOMBRE DEL CASO: Ministerio Público contra JLAS.

DELITO: Violación infante niño niña y adolescente.

MATERIA: Penal.

DEPARTAMENTO: Potosí.

MUNICIPIO: Uncía.

JUZGADO Y/O TRIBUNAL: Tribunal de Sentencia Penal Primero de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal de Uncía.

SUMILLA: El año 2014 un profesor del municipio de Uncía mediante engaños y manipulaciones violó a seis niñas de cuarto básico de entre 8 a 9 años que estaban a su cargo.

CONTEXTO DEL CASO

Según nuestra normativa vigente la Ley N° 1768 de fecha 10 de marzo de 1997 “Código Penal” en su Art. 308 Bis establece:

Art. 308 Bis (Violación Infante, niña, niño o adolescente)

Si el delito de violación fuere cometido contra persona de uno u otro sexo menor de catorce años, será sancionado con privación de libertad de veinte a veinticinco años, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento. En caso que se evidencie alguna de las agravantes dispuestas en el Art. 310 de la Ley N° 1768 de fecha 10 de marzo de 1997 “Código Penal”, la pena alcanzará treinta años, la pena será sin derecho a indulto.

La Fiscalía General del Estado del 1 de enero a 17 de diciembre de 2024 registró 2.605 casos de violación a infante, niña, niño o adolescente y 1.788 casos de estupro, que representa el 59% de los delitos que conllevan acceso



carnal mostrando que las niñas, niños y adolescentes constituyen en una población vulnerable ante estos delitos.

El derecho internacional de los derechos humanos ha establecido un conjunto de normas que obligan a los Estados a tomar medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar adecuadamente las consecuencias de las distintas formas de violencia contra las mujeres por motivo de género, incluyendo la violencia sexual.

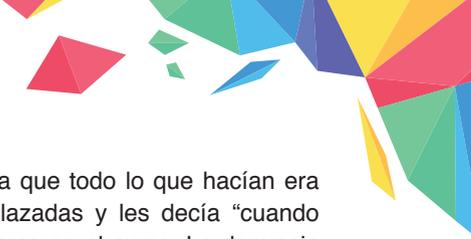
La reparación integral es tanto un deber del Estado como un derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que va encaminada a transformar el daño sufrido tanto física como psicológicamente, a través de medidas que pueden abarcar dimensiones individuales y colectivas y que pueden ser tanto, materiales como simbólicas. El desarrollo de este concepto de reparación integral ha trascendido los alcances de la reparación tradicional, limitada a la compensación económica, avanzando hacia un remedio más amplio para reparar los daños.

Los mecanismos de reparación integral son las diversas formas o maneras que están a disposición de las autoridades judiciales para ser utilizadas en las sentencias de reparación de las víctimas.

Se trata de un conjunto de medidas y estrategias que deben ser contundentes e irrenunciables y que no están sujetas a relatividad económica o política, ya que el Estado tiene la obligación de garantizar la reparación aún frente a la incapacidad material del perpetrador o su falta de voluntad o frente a la situación socioeconómica de la víctima.

RELACIÓN DE LOS HECHOS

En el año 2015, el profesor JLAS de una unidad educativa de Uncía no dejaba salir al recreo a seis niñas que cursaban el 4to de primaria, en su lugar les decía que se queden con él porque supuestamente no tenían buenas notas y para mejorar las mismas tenían que adivinar que sabor tenía lo que estaban probando, las hacía arrodillar mientras él se sentaba en una silla, les vendaba los ojos y les ponía algo en la boca. Lo que el profesor les hacía probar iba desde palitos, pastillas y al final gelatina que en palabras de las menores algo que sabía feo y sentían que el profesor metía y sacaba aparentemente como un dedo grueso era gomoso de tipo gelatinoso. Era su miembro viril, que lo movía de arriba abajo y lo hacía por largo rato, en una ocasión una de las niñas lo vio agarrándose su parte genital.



Las niñas señalaron que el profesor les decía que todo lo que hacían era para mejorar sus notas, ya que estaban aplazadas y les decía “cuando adivines vas a pasar” y por ello debían quedarse en el curso. La denuncia correspondiente se hizo el año 2019 por las madres de las menores de edad, consecuentemente en la conclusión de juicio oral se dictó la sentencia N° 07/2020 el 24 de septiembre de 2020 en la cual se encuentra culpable al acusado del delito de violación a niño, niña y adolescente, imponiéndole una pena privativa de libertad de 30 años sin derecho a indulto. De igual manera tanto en el Auto de Vista N°23/2022 y Auto Supremo N°790/2022 confirmaron la sentencia dictada en primera instancia.

Es de suma importancia abordar el daño sufrido por las menores edad consecuencia de la violación perpetrada por su profesor, es así que una de las menores de edad J.CH.M de 11 años de edad al momento del hecho interpuso una demanda de reparación integral del daño, ya que con los informes y pericias psicológicas se comprobó el daño psicológico sufrido que afecta su rendimiento escolar y social. En este sentido, la víctima, se acoge a la Sentencia Constitucional 0019/2018-S de 28 de febrero que reconoce la reparación integral del daño a partir de la doctrina de la Corte IDH que conlleva indemnizaciones económicas por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

ESTRATEGIA LEGAL APLICADA

- La estructura de la demanda de reparación integral de daños para el presente caso se la hizo aplicando la perspectiva de género y enfoque de derechos humanos haciendo énfasis en los derechos propios de las características de las víctimas menores de edad, ya que sus edades oscilaban entre 8 y 9 años cuando sucedieron los hechos, situación de vulnerabilidad e inocencia de las víctimas aprovechada por el autor.
- Para la reparación integral del daño se utilizó la Sentencia Constitucional 0019/2018 -S que reconoce la reparación integral de daños a partir de la doctrina emanada de la Corte IDH; que abarca las indemnizaciones económicas por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.
- Se utilizó jurisprudencia emanada de la Corte IDH para el cálculo de las indemnizaciones conforme el Daño material e inmaterial; Caso Campo Algodonero vs. México (2009), Caso Fernández ortega vs. México. (2009).

- 
- En lo que respecta a daño material este tiene dos facetas, el daño emergente y lucro cesante.
 - Respecto al daño emergente: se calculó el monto de los pasajes gastados en las gestiones 2019-2020 más los gastos por patrocinio legal haciendo un total de Bs. 7640 (Siete mil seiscientos cuarenta bolivianos 00/100).
 - Lucro cesante, en las gestiones 2015 a 2020 la madre de la menor tuvo que dejar varias de sus responsabilidades de lado para que el proceso penal avance y llegue a tener una sentencia condenatoria. Esto conlleva descuidar sus labores de agricultora, de la cual tenía pérdidas económicas por año, por ende, la dejaba sin sustento para que coman sus tres hijos y ella. El lucro cesante se calcula en Bs. 17.900 (diecisiete mil novecientos bolivianos 00/100) basado en su trabajo como agricultora y a los cuidados del hogar.
 - En lo que respecta al daño inmaterial
 - Daño Moral: Se consideró el daño sufrido por la menor en su integridad personal y dignidad ya que producto de la violación la menor vive en un estado de terror, con grandes sentimientos de tristeza, culpa y vergüenza. Para la reparación del daño se estimó el monto de Bs. 25.000.
 - Proyecto de vida: existe un brutal daño ya que la violación trajo consecuencias graves a la vida de la menor puesto que desde la violación la menor presenta incapacidad de relacionarse con figuras que representen autoridad, por ende, bajo su rendimiento académico, incuestionablemente, la menor también sufrió un resquebrajamiento severo en su autoestima y seguridad personal. Se destaca que la menor no solo fue víctima de violación sino también presencio como el profesor agredía sexualmente a sus compañeras, por lo cual se establece una suma de Bs. 30.000.
 - Del parámetro de satisfacción: Se determinó que la medida coherente sería la publicación de la sentencia en las Direcciones Departamentales y Distritales de Educación en todos los departamentos de Bolivia.
 - Garantía de no repetición: Se determinó que el condenado tome terapia hasta que cumpla su condena.

- La reparación integral del daño alcanza una cifra de Bs. 80.540 bolivianos, más costas, daños y perjuicios que determine la autoridad judicial.

MARCO LEGAL APLICABLE

- Constitución Política del Estado de fecha 7 de febrero de 2009 Art. 13, 14, 15, 58, 60, 61, 113, 115, 116, 117, 119, 256 y 410.
- Ley N° 1768 de fecha 10 de marzo de 1997 “Código Penal” Art. 14 (dolo), Art. 20 (autores), Art. 37 (fijación de la pena), 38 (circunstancias), 308 bis (violación de infante niña, niño o adolescente), 310 inc. g) (agravante).
- Ley N° 548 de fecha 17 de julio de 2014 “Código Niña, Niño y Adolescente” Art. 4, 10, 12, 13, 193 inc. c.
- Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999 “Código de Procedimiento Penal” Arts. 6, 8, 9, 11, 12,14, 13, 52, 117, 171, 172, 173, 193, 196, 200, 216, 264, 266, 284, 286, 329, 330, 333, 334, 335, 336, 338, 339, 344, 346, 347, 350, 352, 355, 356, 358, 359, 360, 361, 362, 365.
- Decretos Supremos N° 1302 y N° 1320.
- La Sentencia Constitucional 0019/2018-S de 28 de febrero de 2018.
- Caso Campo Algodonero vs. México (2009) Corte IDH.
- Caso Fernández ortega vs. México. (2009) Corte IDH.

RESULTADO DE LA ESTRATEGIA EJECUTADA

Se cuenta con sentencias que califican la reparación del daño para las víctimas, en montos que oscilan entre Bs. 20.000 y Bs. 40.000. Se cuenta con la anotación preventiva de un bien inmueble, todo esto a favor de las víctimas dentro de un marco de reparación integral del daño.

RELEVANCIA DEL CASO

Consideramos que este caso es emblemático porque en Bolivia hay un sistema jurídico históricamente deficiente sobre todo en el ámbito de reparación del daño a víctimas de violencia sexual, en este caso se pudo constatar que la reparación integral del daño es mecanismo esencial para conseguir justicia por parte de la víctima y es algo obligatorio para todas las defensorías de la niñez adopten esta buena práctica para que las víctimas accedan a una reparación integral del daño.



CASO 4

IMPORTANCIA DEL ENFOQUE DE
GÉNERO EN LAS INVESTIGACIONES POR
HECHOS DE FEMINICIDIO







DATOS GENERALES

NOMBRE DEL CASO: Ministerio Público contra EEFM.

DELITO: Femicidio.

MATERIA: Penal.

DEPARTAMENTO: La Paz.

MUNICIPIO: El Alto.

JUZGADO Y/O TRIBUNAL: Juez Cuarto de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer de la Ciudad de el Alto.

SUMILLA: Mujer que sufrió violencia psicológica durante 11 años muere por estrangulamiento a manos de su exmarido después de que el mismo le sea infiel y trate de darse a la fuga luego de conocer que su expareja había perdido la vida.

CONTEXTO DEL CASO

Ley N° 1674 de 15 de diciembre de 1995 “Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica”, organizaciones de mujeres de la sociedad civil realizaron un diagnóstico, que permitió identificar las limitaciones de esta norma y la necesidad de abordar la violencia hacia las mujeres en todas sus formas, desde diferentes ámbitos, por ello Ley N° 348 promulgada el 09 de marzo de 2013 “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una vida libre de Violencia”, contempla 16 formas de violencia que se producen en el ámbito público y privado, aunque éste es un catálogo abierto. Esta Ley modifica el Código Penal incluyendo el artículo 252 bis. que tipifica el delito de femicidio.

De acuerdo a datos oficiales de la Fiscalía General del Estado en la gestión 2024 del 01 de enero al 31 de diciembre se produjeron 84 femicidio dentro del territorio nacional, mostrando un incremento en relación al 2023 que registró un total de 81 casos de femicidio.

Los delitos de femicidio siguen una tendencia más violenta y cruel, ya que estos van desde asfixia, golpe, uso de armas blancas, armas de fuego,



actos crueles en la mayoría de los casos perpetrados por su conviviente, enamorado y ex conviviente.

RELACIÓN DE LOS HECHOS

El año 2011 MCQ (víctima) de 37 años contrajo matrimonio con EEFM de 38 años de edad, son padres de dos niñas de 11 y 5 años de edad, respectivamente. La violencia psicológica que sufría MCQ era ejercida de manera constante por parte de su esposo y sus familiares, mediante humillaciones que hacían referencia a su imagen o comparaciones descalificadoras que la hacían sentir menos. Su esposo, de manera constante le repetía que no la quería, que era fea y que se iba a conseguir a otra mujer mejor que ella.

El 18 de noviembre de 2022, después de once años de matrimonio MCQ descubre una infidelidad de su marido, ya que el mismo presentaba comportamientos extraños, se trasnochaba y llegaba de madrugada durante varios meses, EEFM le prohibía tocar su celular a MCQ. Ese día, MCQ logró llamar al número que frecuentaba su esposo, le responde la amante y le indica que esta con EEFM hace mucho tiempo. Dadas las circunstancias MCQ confronta a su esposo y el mismo acepta que tiene una relación extramarital, señalando que ya no la quería y que desde un principio lo obligaron a casarse. Al saber esto, MCQ le propone que se separen, posteriormente su agresor deja la casa y ella se va a dormir a casa de su hermana.

El 19 de noviembre de 2022, MCQ indica que volverá a su casa y al promediar las 11:40 am sus hermanas se contactan con ella pidiéndole que compre almuerzo y regreso, pero MCQ señala que tiene que ir a otro lado. A las 12:00 am a una de las hermanas le llega un mensaje de texto enviado por la hija de MCQ señalando que debían ir a ver a su mamá porque había tomado algo.

Al llegar a casa de MCQ sus hermanas encuentran a su ex marido de su hermana sosteniéndola en brazos tratando de reanimarla, posteriormente la llevaron al hospital del Norte, lugar donde es ingresada a emergencias donde identifican que MCQ se encuentra sin signos vitales por lo mismo se solicitó la presencia del personal de la FELCV a las 18:30 pm. El personal policial aprehendió a EEFM por el delito de feminicidio, quien al enterarse que su expareja se encontraba sin vida pretendía darse a la fuga.

EEFM, señaló que al momento del hecho estaba con su hija de 11 años en la ex parada 8 en la ciudad de El Alto y cuando retornó a su domicilio encontró a su esposa muerta en el piso aparentemente por haber consumido algún veneno. Empero, la autopsia realizada a MCQ determinó que la causa de su



muerte se dio por una asfixia mecánica provocada por EEFM al estrangularla, por ello, la declaración del agresor de que su pareja había cometido suicidio era incompatible con los hechos del caso.

Cabe mencionar que el agresor vendió un auto que formaba parte de los bienes conyugales para su propio beneficio sin tomar en cuenta a sus hijas ya que al ser herederas de su madre les corresponde el 50% del vehículo.

ESTRATEGIA LEGAL APLICADA

- De la revisión del caso y los antecedentes del mismo se estableció que la víctima habría vivido, sistemáticamente, violencia psicológica ejercida por su agresor con quien tenía dos hijas, por tal motivo fue determinante demostrar la violencia sufría por la víctima previa al hecho que terminó con su vida.
- Se demostró que el agresor manipuló a su hija de 11 años para que alterara la relación de los hechos para que parezca un suicidio.
- Se demostró a través del protocolo de autopsia del IDIF que la causa de muerte fue la Anoxia, construcción cervical externa es decir asfixia mecánica por estrangulamiento antebraquial.
- Con la pericia en toxicología se llegó a la conclusión de que la víctima no había consumido ningún plaguicida ni benzodiazepinas u análogos.
- Otra de las estrategias utilizadas, fue la argumentación y fundamentación con estándares internacionales de Derechos Humanos, Convenios Internacionales, Observaciones, Recomendaciones al Estado por parte de los Comités de Naciones Unidas y líneas jurisprudenciales de Cortes Internacionales, los cuales fueron utilizados durante todo el juicio oral y alegatos, lo que apoyó a que se lograra una sentencia de 30 años sin derechos a indulto para el imputado.
- Parte de la estrategia fue implementar la veeduría por parte de instituciones defensoras de las mujeres.

MARCO LEGAL APLICABLE

- Constitución Política del Estado de fecha 7 de febrero de 2009 Art. 15, 113, 115, 60, 116, 117 y 180.
- Ley N° 1768 de fecha 10 de marzo de 1997 “Código Penal” Art. 252 Bis Núm. 1 y 5 del (Feminicidio), Art. 14 (dolo), Art. 20 (autores), Art. 27 (privativas de libertad).

- 
- Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999 “Código de Procedimiento Penal” Arts. 171, 173, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351 y siguientes aplicables al juicio oral público y contradictorio, Art. 173.
 - Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, ratificada por Bolivia el 11 de febrero de 1993, Ley N° 1430.
 - Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para” aprobada en la séptima sesión plenaria celebrada el 9 de junio de 1994. Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.
 - SCP 017/2019 – S2 de 31 de marzo.
 - SCP 0394/2018 – S2 de 2 de agosto.

RESULTADO DE LA ESTRATEGIA EJECUTADA

El presente caso cuenta con sentencia condenatoria de primera instancia que impone la sanción de 30 años de cárcel sin derecho a indulto para el agresor acusado de feminicidio como resultado de aplicar la estrategia de forma correcta

RELEVANCIA DEL CASO

Se considera que el patrocinio en este caso fue importante frente a los errores cometidos por el Ministerio Público como ser la omisión de identificación de las víctimas en la imputación formal, por lo que la audiencia podía llevarse a cabo sin su presencia, conceder al imputado la solicitud de declaración de las víctimas indirectas sin tomar en cuenta el estado de salud emocional, permitir al acusado la enajenación de bienes gananciales, por la falta de medidas de protección.

La investigación realizada por el Ministerio Público no incluyó la perspectiva de género. El tribunal falló declarando al acusado autor de la comisión del delito de feminicidio, condenándolo a una pena de privación de libertad de 30 años sin derecho a indulto.



CASO 5

RESOLUCIÓN SOBRE EXTINCIÓN DE LA
ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DESDE LA
PERSPECTIVA DE GÉNERO







DATOS GENERALES

NOMBRE DEL CASO: FMN contra la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca en relación al caso Ministerio Público contra EJSM (amparo constitucional).

DELITO: Violencia Familiar o doméstica (física).

MATERIA: Penal/Constitucional.

DEPARTAMENTO: Chuquisaca.

MUNICIPIO: Sucre.

JUZGADO Y/O TRIBUNAL: Sala Constitucional de Turno del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

SUMILLA: Mediante una resolución un juez viola el derecho al debido proceso, al acceso a la justicia y el derecho a una vida libre de violencia de una mujer que sufrió violencia por parte de su pareja, la cual ya contaba con sentencia condenatoria.

CONTEXTO DEL CASO

La extinción de la acción penal por prescripción es una causa de extinción de la acción que opera por el transcurso del tiempo, luego de la comisión del delito, es un límite temporal al ejercicio del poder penal del Estado y está previsto en el art. 27 inc. 8) del código de procedimiento penal boliviano.

Sin embargo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer en su Recomendación General 33 ha señalado que ha recomendado a los Estados que el régimen de prescripción se ajuste a los intereses de la víctima, por lo que además de la imprescriptibilidad como medida excepcional la regulación de plazos para otros hechos de violencia debe considerar otras situaciones.



RELACIÓN DE LOS HECHOS

FMN (víctima), sostuvo una relación sentimental con EJSM (agresor) desde el año 2013 hasta el año 2017 tiempo en el cual FMN sufría actitudes controladoras y violencia psicológica por parte de su pareja, es así, que un 31 de marzo de 2017 fueron juntos a una cena de clausura de un congreso de Odontología donde bailaron y consumieron bebidas alcohólicas hasta las 2:30 am del siguiente día, al volver a su hogar la pareja empezó a discutir y EJSM no dejaba salir del departamento a FMN, el mismo ocultó las llaves y comenzó a golpearla con puñetes en la cara y la agarró del cuello.

Motivada por lo ocurrido el 24 de abril de 2017 FMN presentó una denuncia en contra de su agresor y el 12 de marzo de 2018 el fiscal de materia presenta una acusación fiscal en contra de EJSM por el delito de violencia familiar o doméstica y asimismo FMN presento una acusación particular por el mismo delito.

El proceso dio como resultado la condena del autor a dos años de privación de libertad en el penal de San Roque de la ciudad de Sucre mediante la sentencia 31/2019 de 10 de octubre de 2019, empero, el acusado recurrió a la SCP 721/2018 que dispuso su reemplazo, con la sanción alternativa de presentación de trabajo a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre por un lapso de 18 meses, de igual manera como parte de su condena EJSM debía acudir a un tratamiento psicológico, presentarse ante el juzgado los tres primeros días cada tres meses y tenía prohibido de cambiar de domicilio sin autorización.

Veinte meses después de la última audiencia recién se notificó la sentencia y el auto que justifico la suspensión de los plazos procesales. La defensa del acusado presentó una apelación incidental solicitando la justificación de la suspensión de plazos procesales para la notificación de la sentencia. La apelación incidental fue resuelta por el Auto de Vista 396/2021 de 10 de noviembre de 2021, que dispuso se emita otro auto que explique la suspensión de plazos procesales, el mismo fue emitido el 17 de junio de 2022 y no fue apelado por ninguna de las partes y se ejecutorió.

El 30 de junio de 2022, EJSM presentó un incidente de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, la cual fue declarada infundada por el Auto de Vista 338/2022, posteriormente formulo excepción de prescripción de la acción penal que fue declarada fundada por Auto de Vista N° 374/2022 de 23 de septiembre de 2022, disponiendo la extinción de la acción penal y el archivo de obrados.



El Auto de Vista 338/2022 vulneró el derecho al acceso a la justicia, al debido proceso, al derecho a una vida libre de violencia, a la integridad física y psicológica y es un incumplimiento del Estado a sus obligaciones de respeto y garantías por lo que FMN presentó una acción de amparo constitucional, por la cual, se concedió de forma parcial la tutela por vulneración al derecho al debido proceso por falta de fundamentación y motivación ya que el auto de vista impugnado no contenía argumentos con perspectiva de género, ni se fundamentó a la luz del principio de la debida diligencia, por ende, se dejó sin efecto la resolución y se dispuso que se pronunciara uno nuevo.

ESTRATEGIA LEGAL APLICADA

- La estructura de la estrategia legal aplicada fue la presentación de la acción de amparo constitucional y la con la misma demostrar la vulneración de los derechos al acceso a la justicia, al debido proceso, al derecho a una vida libre de violencia, a la integridad física y psicológica y demostrar el incumplimiento del Estado de sus obligaciones de respeto y garantías, así como el cumplimiento de los requisitos para la admisión de la presente acción de defensa.
- La acción de amparo constitucional fue dirigida a impugnar el auto de vista que declaró la extinción de la acción penal por prescripción solicitada por el imputado dentro del proceso penal referente al delito de violencia familiar o doméstica.
- Se planteó demostrar que debió existir una debida diligencia por parte de las autoridades jurisdiccionales en la investigación, sanción y reparación de las víctimas por violencia en razón de género contra la mujer.
- En la acción de amparo constitucional se esgrimieron los siguientes argumentos:
- En el caso no existían causales de improcedencia contempladas en art 53 del CPC., ya que se cumple con el principio de subsidiaridad dado que se aplica jurisprudencia del TCP en la cual señala que es posible presentar directamente la acción de amparo constitucional sin necesidad de agotar los medios idóneos previstos por ley en casos de violencia contra las mujeres, de conformidad a lo establecido en la SCP 0033/2013. Así mismo no existen medios de impugnación contra la resolución ahora impugnada (Auto de Vista N° 374/2022) que dispuso la extinción de la acción por prescripción, de igual manera la acción se presentó dentro de los 6 meses que exige la norma constitucional.

- Se demuestra la inexistencia del acto consentido al presentar la presente acción de amparo constitucional por no existir coherencia en la decisión tomada por las autoridades jurisdiccionales de extinguir la acción penal.
- La estrategia legal planteada cumple con todos los requisitos de art 33 del CPCo.
- Parte de la estrategia legal fue vincular los actos ilegales con los derechos vulnerados, para el efecto evocamos la SCP 0015/2018- S2.
- De igual manera apoyados en el derecho interno y externo se planteó el amparo constitucional en contra del Auto de Vista 374/2022 ya que el mismo no cuenta con fundamentación, motivación, congruencia ni juzgamiento con perspectiva de género, por ende, vulnera el derecho al acceso a la justicia, el deber de la debida diligencia, sanción y reparación integral de la víctima.
- Por todo lo anteriormente expuesto y habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos por ley se pidió que se haga el análisis de fondo de la problemática, que el amparo constitucional sea admitido y se conceda la tutela por haberse vulnerado con los actos lesivos previamente descritos, por ende, se deje sin efecto la resolución 374/2022 de 23 de septiembre de 2022 y que las autoridades emitan una nueva resolución y para tal efecto que se señale día y hora para audiencia.

MARCO LEGAL APLICABLE

- Constitución Política del Estado de fecha 7 de febrero de 2009 Art. 15, 113, 115, 60, 116, 117, 128, 129, y 180.
- Código Procesal Constitucional de fecha 5 de julio de 2012 Arts. 31. II, 33, 33.1, 33.2, 33.3, 33.4, 33.5, 33.6, 33.7, 33.8, 53, 53.2, 54.
- Ley N° 1768 de fecha 10 de marzo de 1997 “Código Penal” Art. 257 Bis (violencia familiar o domestica) Art. 14 (dolo), Art. 20 (autores), Art. 27 (privativas de libertad).
- Ley N° 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia de fecha 9 de marzo de 2013 Art. 59, 86.
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para” aprobada en la séptima sesión plenaria celebrada el 9 de junio de 1994. Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la



Mujer (CEDAW) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.

- Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, la Corte IDH.
- Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Sentencia del 5 de agosto de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Gonzáles y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, la Corte IDH
- SCP 0033/2013
- SCP 0015/2018-S22
- SCP 1276/2001-R
- SSCC 0082/2001-R,
- SSCC 0157/2001-R,
- SSCC 0798/2001-R,
- SSCC 0925/2001-R,
- SSCC 1028/2001-R,
- SSCC 1009/2003-R,
- SSCC 1797/2003-R,
- SSCC 0101/2004- R,
- SSCC 0663/2004-R,
- SSCC 0022/2006-R
- SCP 487/2014
- SCP 014/2018-S2
- SCP 0721/2018-S2
- SCP 1935/2013

RESULTADO DE LA ESTRATEGIA EJECUTADA

La estrategia legal consistente en la presentación de la acción de amparo constitucional el 06 de abril de 2023 ante la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca logró obtener la tutela en parte para revocar la resolución de excepción de extinción de la acción penal.



Lo cual motivo a que se realicen las actuaciones legales pertinentes. En este sentido, la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca fijó audiencia para el 26 de mayo de 2023, audiencia donde se defendieron los argumentos expuestos en el amparo constitucional.

Posteriormente, se emitió la Resolución N° 061/2023 – SCII, por la cual se concedió de forma parcial la tutela por vulneración al derecho al debido proceso por falta de fundamentación y motivación ya que el auto de vista impugnado emanado de la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca no contenida argumentos con perspectiva de género, ni se fundamentó a la luz del principio de la debida diligencia, ergo, se dejó sin efecto dicha resolución y se dispuso que se pronunciara una nueva con la suficiente motivación, fundamentación y se haga con una perspectiva de género.

La Sala Penal Segunda pronunció el Auto de Vista N° 285/2023 por el cual declaró fundada la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, presentada por EJSM. Como los vocales incumplieron lo dispuesto por la Resolución N° 061/2023 se presentó una denuncia de incumplimiento ante el tribunal de garantías solicitando que se anule el Auto de Vista N° 285/2023 y se emita una nueva resolución cumplimiento con la Resolución N° 061/2023.

El TCP en revisión emitió la SCP 0843/2023-S4 que concedió la tutela, lo que obligó a que la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca emitir una nueva Resolución, declarando improbadamente la extinción de la acción penal por prescripción.

RELEVANCIA DEL CASO

El caso resulta relevante porque es el primero que resuelve una problemática vinculada a la extinción de la acción penal por prescripción con perspectiva de género en casos de violencia familiar o doméstica, generándose un precedente fundamental que sostiene que en el análisis de la prescripción se debe aplicar la perspectiva de género, efectuando una ponderación de derechos entre las partes para determinar la preferencia condicionada de unos derechos frente a otros, en mérito a la protección reforzada que deben brindar todas las instancias del Estado a las víctimas de violencia de género, que les obliga a realizar un análisis integral del problema jurídico, analizando los derechos de todas las partes y las actuaciones realizadas por las autoridades; en síntesis, debe realizarse una ponderación entre los derechos al debido proceso y la defensa y los derechos a la vida, la integridad física y psicológica, así como el derecho a una vida libre de violencia.



CASO 6

AMPARO CONSTITUCIONAL BUSCA
PROTEGER LOS DERECHOS DE UNA
MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA







DATOS GENERALES

NOMBRE DEL CASO: RMHO contra Fiscalía Departamental de Chuquisaca en relación al caso del Ministerio Público contra ELAC.

DELITO: Violencia Familiar o Domestica (psicológica).

MATERIA: Penal.

DEPARTAMENTO: Chuquisaca.

MUNICIPIO: Sucre.

JUZGADO Y/O TRIBUNAL: Sala Constitucional de Turno del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

SUMILLA: El amparo constitucional fue presentado ante la Sala Constitucional de Turno del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca relativo a la violación del derecho al debido proceso, acceso a la justicia, al derecho a una vida libre de violencia, integridad física y psicológica de RMHO.

CONTEXTO DEL CASO

Según datos oficiales del Ministerio Público en la gestión 2024 hubo un total de 37.601 casos por el delito de Violencia Familiar o Domestica figura tipificada en el Código Penal en el Art. 272 bis a través de la modificación introducida por la Ley 348, cifra menor a la alcanzada en 2023 en la que se registró 39.096 casos.

No obstante, están gran cantidad de casos denunciados muy poco llegar a concluir con una sentencia, se conoce que muchos concluyen con rechazos por parte del Ministerio Público.

De acuerdo al Art. 304 del Código de Procedimiento Penal la o el fiscal, mediante resolución fundamentada, podrá rechazar la denuncia, la querrella o las actuaciones policiales, cuando: 1. Resulte que el hecho no existió, que no está tipificado como delito o que el imputado no ha participado en él; 2.



No se haya podido individualizar al imputado; 3. La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación; y 4. Exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso. Por tanto, el rechazo que pudiera dar lugar a la denuncia debe fundarse en el num. 1 relativo a que el hecho no existió.

Hasta 2019 según los estudios de la Alianza Libres Sin Violencia basados en la revisión de procesos en 38 municipios la mayoría de los casos rechazados tenían por fundamento el numeral 3 del Art. 304 sobre la falta de elementos suficientes para fundar una acusación. Lo que también se ha constatado a través de este estudio es que en muchos casos en los que la decisión se fundaba en la falta de indicios suficiente estaba relaciona con la inactividad procesal por tanto la ausencia de actos investigativos en cuyo caso se demostraba que el Ministerio Púnico no había cumplido con su deber de investigar.

RELACIÓN DE LOS HECHOS

RMHO (víctima) inició una relación sentimental con EDAC (agresor) el año 2010 con quien contrajo matrimonio el año 2017. El año 2018 RMHO experimentó varios hechos de violencia tanto física como psicológica, de igual manera desde abril del mismo año le reclamo a su esposo la existencia de varias llamadas por parte de su colega, consecuencia de ello, ELAC, reacción de forma violenta y le dio cachetas a RMHO, le agarró de los brazos, le jaló del cabello y la insultó. Ante el hecho RMHO se fue con sus hijas, al regresar fueron confrontadas por la hija de ELAC, quien le dijo que se merecía los golpes, empero, su esposo se disculpó con ella y prometió no golpearla más.

Sin embargo, las cosas no cambiaron ya que ELAC llegaba de trabajar con las camisas manchadas de labial y maquillaje; y cuando RMHO preguntaba al respecto solo recibía agresiones verbales, la botaba de su casa y le quitó las llaves. En junio de 2019 RMHO convenció a ELAC de trasladarse de casa con sus hijos de su primer matrimonio, pero la relación se deterioró. En la misma gestión realizaron un viaje a Tupiza con el objetivo de solicitar un préstamo a la madre de ELAC, empero, no quiso hacerle el préstamo lo que provocó el enojo del agresor quien la empezó a golpear en todo el cuerpo, posteriormente, RMHO logró conseguir el préstamo de la madre de ELAC.

El 08 de diciembre de 2019, RMHO decidió reclamar a su esposo por las llamadas que recibía, sin embargo, solo recibió agresiones verbales y la



empujo contra la cómoda de la cama lo que provocó moretones en el brazo derecho, el 28 de diciembre del 2019, el agresor le confirma que sostiene una relación con su asistente. El 3 de enero de 2020 RMHO decidió ir a la fiscalía a realizar su denuncia, donde el médico forense en su evaluación le dio 3 días de impedimento, posteriormente, quiso iniciar el trámite de divorcio en el mes de marzo de 2020, sin embargo, el agresor volvió pidiéndole perdón y que estaba arrepentido, a pesar de ello, RMHO no accedió a volver con él.

Las agresiones no fueron denunciadas con anterioridad ya que RMHO tenía miedo de que lo que podía hacer ELAC ya que trabajaba en el Ministerio Público y le decía que perdería cualquier proceso que le inicie ya que conocía a todos los jueces y autoridades.

El 3 de diciembre de 2020 la juez remitió antecedentes al Ministerio Público, empero, el 16 de diciembre y a pesar de haber adjuntado el certificado forense del 03 de enero de la misma gestión se realizó una investigación parcializada en favor del agresor ya que no existió la debida diligencia, dentro de la investigación el agresor propuso una pericia cinemática realizada el 18 de junio de 2021, que desacreditó el certificado forense presentado por RMHO, lo que culmina con el rechazo de la primera denuncia el 6 de julio de 2021.

En busca de justicia RMHO presentó una objeción ante el rechazo de la denuncia, la cual se resolvió mediante Resolución Jerárquica de 23 de noviembre de 2021 la misma revocó parcialmente la resolución de rechazo, señalando que se debía realizar un análisis exhaustivo y con objetividad, consecuentemente, se realizó una evaluación psicología a RMHO y una inspección ocular.

El 22 de mayo de 2022 a pesar de los nuevos elementos presentados se rechazó la denuncia señalando que no se acreditó la violencia psicológica sistemática, por lo cual, se presentó nuevamente una objeción, resultada de ello, el 16 de septiembre de 2022 otra vez se revocó el rechazo nuevamente señalando que se debía hacer un análisis exhaustivo y con objetividad. Posteriormente, el 22 de noviembre de 2022 por tercera vez se rechazó la denuncia de RMHO alegando que no existían elementos suficientes para fundar una imputación formal contra el agresor.

Por los hechos expuestos anteriormente, RMHO decide presentar una acción de amparo constitucional ya que considera que existió una valoración arbitraria y con sesgos de género de los elementos probatorios colectados durante la investigación, y se vulneró el derecho al acceso a la justicia,



debida diligencia en la investigación, sanción y reparación por violencia en razón de género contra la mujer, se vulneró el derecho al debido proceso por la falta de juzgamiento con enfoque de género que conllevó a la violación del derecho a una vida libre de violencia, integridad física y psicológica.

ESTRATEGIA LEGAL APLICADA

- La estrategia planteada consistió en la presentación de la acción de amparo constitucional y demostrar con la misma la vulneración de los derechos al acceso a la justicia, al debido proceso en su elemento de fundamentación y motivación de las resoluciones por la ausencia de un enfoque de género, al derecho a una vida libre de violencia, a la integridad física y psicológica y el incumplimiento del Estado de sus obligaciones de respeto y garantías, así como el cumplimiento de los requisitos para la admisión de la presente acción de defensa.
- Se planteo demostrar que debió existir una debida diligencia por parte de las autoridades jurisdiccionales en la investigación, sanción y reparación de las victimas por violencia en razón de género contra la mujer.
- Para la presentación de la acción de amparo constitucional se esgrimieron los siguientes argumentos:
 - En el presente caso no existen causales de improcedencia para la acción de amparo constitucional contempladas en los Arts, 53 y 54 del CPCo dado que se cumple con el principio de subsidiariedad en virtud de la SCP 0033/2013 que determina que es posible presentar directamente el amparo constitucional sin necesidad de agotar los medios idóneo previstos por ley en casos de violencia contra las mujeres, de igual manera no existen medios de impugnación contra la Resolución de Rechazo de 09 de enero de 2023. De igual manera se demostró que el presente caso se formuló dentro de los 6 meses que exige la norma.
 - Se demostró la inexistencia del acto consentido, ya que en ningún momento se consintió libre y expresamente la Resolución que se impugna, así mismo no se presentó con anterioridad otra acción de defensa.
 - La estrategia legal planteada cumple con todos los requisitos de art 33 del CPC.

- Parte de la estrategia legal fue vincular los actos ilegales con los derechos vulnerados, para el efecto evocamos la SCP 0015/2018- S2.
- Ya que el presente amparo se presenta en contra de la autoridad fiscal que ratificó el rechazo de la denuncia por violencia familiar o doméstica por no observar la valoración arbitraria que se hizo, el sesgo de generó que se aplicó en los elementos probatorios, de igual manera se otorgó mayor valor a las pruebas de descargo y hay una parcialización a favor del agresor.
- El amparo constitucional pretendió demostrar que:
 - Hubo una transgresión al debido proceso en su vertiente de falta de motivación y defectuosa valoración de la prueba, ya que sin explicar los motivos por los cuales se daba mayor credibilidad al dictamen médico pericial que solicitó el agresor que al criticado médico forense que se presentó al inicio de la denuncia lo que demuestra la actitud parcializada de los fiscales de materia en favor al agresor, así como la última Resolución Jerárquica que no aplicó el principio de objetividad.
 - En el amparo se contrastó la preferencia que se le dio a las versiones de los testigos de descargo, ya que no se valoraron las declaraciones de las hijas de la víctima que si relataban los hechos de violencia física que sufría su madre. La fiscalía solo señaló que las testificales de parte de la víctima solo sirven de referencia, lo cual implica una violación a todos los estándares internacionales de protección a las mujeres, vinculados a la credibilidad que se debe dar a su denuncia y a realizar una investigación con perspectiva de género, ya que se debió primero tomar en cuenta el contexto de hostilidad en el que vivía la víctima, segundo la relación de subordinación económica que la víctima tenía con el agresor y tercero las constantes recriminaciones que el agresor le realizaba a la víctima sobre los gastos efectuados por su hija.
- De igual manera, se pretendió constatar que el fiscal de materia al momento de rechazar la denuncia se basó en el informe psicológico de 31 de diciembre de 2020 el cual señala que los síntomas que sufre la víctima no son propios de alguien que sufrió violencia psicológica durante varios años, empero, los fiscales no valoran el informe psicológico ampliatorio que fue presentado con la querrela en el cual si se constata que las situaciones traumáticas a las que el agresor sometió a la víctima provocaron un estado de angustia y desesperación permanente.

- El segundo argumento esgrimido en el amparo constitucional fue que:
 - El Ministerio Público no desplegó actos investigativos idóneos, lo que llevó a que concluyan que no se cuentan con elementos suficientes para emitir una acusación, además, señalan que la denunciante no señaló que normas internacionales no hubiesen sido consideradas a momento de emitir un rechazo, empero, lo anterior solo demuestra que existió una dilación lesiva al deber de la debida diligencia ya que desde la denuncia presentada el 16 de diciembre de 2020 hasta julio de 2023 pasaron tres años y siete meses. El presente amparo deja en evidencia la grave vulneración de derechos ya que la denuncia planteada debió ser resulta dentro de 8 días conforme lo señala la Ley 348 ya que se trata de un caso de violencia de género, empero, en las 3 ocasiones que la víctima presento su objeción se la rechazaron porque el fiscal no realizaba los actos que conlleva la debida diligencia y al final se realizó una valoración arbitraria con sesgo de género en los elementos probatorios.
- El tercer argumento planteado es:
 - Según el Ministerio Público la denuncia y las pruebas presentadas no lograron destruir ni enervar el principio de presunción de inocencia, empero, no se consideraron los derechos de la víctima que goza de la misma jerarquía de derechos que el agresor según el Art. 13 III de la CPE y tampoco se consideró la situación de vulnerabilidad de la víctima, ergo, es evidente que existe una absoluta ausencia de perspectiva de género en la resolución que se impugna.
- Por todo lo anteriormente expuesto, se pide que se otorgue la tutela planteada ya que se vulneraron los derechos al debido proceso en su vertiente de fundamentación y motivación, acceso a la justicia, a una vida libre de violencia, a la integridad física y personal. De igual manera, que se deje sin efecto la Resolución Jerárquica de 09 de enero de 2023 y se emita una nueva resolución.

MARCO LEGAL APLICABLE

- Constitución Política del Estado de fecha 7 de febrero de 2009 Art. 15, 60, 113, 115, 116, 117, 128, 129, y 180.
- Código Procesal Constitucional de fecha 5 de julio de 2012 Arts. 31. II, 33, 33.1, 33.2, 33.3, 33.4, 33.5, 33.6, 33.7, 33.8, 53, 53.2, 54.

- Ley N° 1768 de fecha 10 de marzo de 1997 “Código Penal” Art. 257 Bis (violencia familiar o domestica) Art. 14 (dolo), Art. 20 (autores).
- Ley N° 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia de fecha 9 de marzo de 2013 Art. 59.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969 art 8 y 25.
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para” aprobada en la séptima sesión plenaria celebrada el 9 de junio de 1994. Art 7.
- SCP 0033/2013
- SCP 2468/2012
- SCP 0019/2018
- SC 1276/2001-R
- SC 222/2001-R
- SSCC 0022/2006-R
- SCP 487/2014
- SCP 0683/2013
- SCP 2221/2012
- SCP 0014/2018-S2
- SC 0110/2010- R
- SCP 0017/2019-S2
- Caso Gonzáles y otros vs México caso Corte IDH
- Atenco vs México caso Corte IDH

RESULTADO DE LA ESTRATEGIA EJECUTADA

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca concedió en parte la tutela por no haber adoptado una perspectiva de género en la resolución de rechazo y por no haber realizado una adecuada fundamentación y motivación en el caso concreto, a la fecha la resolución continua en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.



RELEVANCIA DEL CASO

El caso es relevante porque debido a los constantes rechazos de la denuncia y omisiones investigativas existía la sospecha de una protección por parte del Ministerio Público al denunciado, que es fiscal de materia, y que de manera constante amenazó a la víctima con aprovechar su cargo y la consiguiente imposibilidad de que prosperara la denuncia en su contra. La tutela conseguida permitió que el proceso continuase evitando quedase en la impunidad sin una investigación debida resultado del abuso de poder del procesado.



CASO 7

PAREJA DEL MISMO SEXO BUSCA
HOMOLOGAR MATRIMONIO REALIZADO
EN EL EXTRANJERO







DATOS GENERALES

NOMBRE DEL CASO: G-A vs SERECI.

MATERIA: CIVIL.

DEPARTAMENTO: La Paz.

MUNICIPIO: Murillo.

JUZGADO Y/O TRIBUNAL: Sala Constitucional 4.

SUMILLA: Pareja del mismo sexo busca homologar su matrimonio realizado en el extranjero para que sea reconocido en Bolivia.

CONTEXTO DEL CASO

En diciembre de 2020 se registró la unión libre de la primera pareja del mismo sexo, luego del litigio de la pareja “David Aruquipa Pérez y Guido Montaña Durán” contra el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) desde octubre de 2018, patrocinado por Comunidad de Derechos Humanos y Derechos en Acción.

Ello fue posible gracias a la tutela obtenida luego de una acción de amparo que brindó la tutela a la pareja ,mediante la resolución constitucional 127/2019 dictada por la Sala Constitucional Segunda de La Paz en la que se anuló la resolución del SERECÍ en la que se les negó el registro luego de un largo trámite por la vía administrativa y dispuso de aplicará el estándar más alto de protección contenido en la Opinión Consultiva OC-24/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vía control de convencionalidad, decisión que fue en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional, el que confirmó la resolución revisada mediante la emisión de la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 0577/2022-S2 de junio de 2022 y notificada en marzo de 2023 la que permite actualmente realizar el registro de las uniones libres entre parejas del mismo sexo, sin mayores obstáculos.



No obstante, el avance que implica la SCP 0577/2022-S2 en relación a las uniones libres, esta sentencia no abordó expresamente, el derecho de acceso al matrimonio, el cual sigue restringido para las parejas del mismo sexo, por una errónea interpretación del SERECÍ, , no obstante que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculante para Bolivia establece que los Estados deben garantizar a las parejas del mismo sexo el acceso a las mismas instituciones que a las parejas heterosexuales entre ellas el matrimonio civil.

RELACIÓN DE LOS HECHOS

El 20 de septiembre de 2019 las ciudadanas argentinas CELINA ROSWITHA GRISI HUBER Y WERONNIQUE AMARAL NUNES contrajeron matrimonio por la vía civil en la República de Argentina, la pareja decidió continuar su vida en Bolivia, por tal motivo quiso que su matrimonio genere los mismos efectos jurídicos que en la Argentina, por lo que el 14 de octubre de 2021 se apersonó ante el SERECÍ para presentar la solicitud de homologación, empero, funcionarios del SERECÍ no sabían cómo tramitar su solicitud por lo que les pidieron que regresen la siguiente semana, es así que el 21 de octubre 2021 se presentaron en oficinas del SERECÍ, sin embargo, se negaron a recibir los documentos argumentando que la solicitud debía ser enviada directamente al Director Departamental del SERECÍ La Paz. Es así que la pareja con sus abogados de la Comunidad de Derechos Humanos y Derechos en Acción iniciaron el proceso administrativo correspondiente en los meses siguientes, se apersonaron al SERECÍ para dar seguimiento y conseguir la respuesta a la solicitud de homologación, empero, en cada oportunidad la respuesta era que se encontraba en una “oficina y a cargo de diferentes funcionarios” hasta que el 11 de marzo de 2022 fueron notificadas por NOTA N° 06/2022, al ser una nota se hizo notar que no poseía ningún valor legal entonces se solicitó que el Director Departamental del SERECÍ que sea el quien emita la determinación sobre la solicitud de homologación.

Posteriormente, el 21 de marzo de 2022 el mismo emitió acto administrativo N° 13/2022 el cual desestimaba la pretensión de homologación bajo el argumento que el matrimonio entre personas del mismo sexo no es viable en Bolivia conforme al art 63 de la CPE y que no se tiene la legislación pertinente. El 24 marzo de 2022 se presentó el recurso revocatorio en contra de SERECÍ- AL-BALA N° 06/2022 y N° 13/2022, posteriormente el 28 de abril de 2022 mediante la Resolución administrativa N° 001/2022 se rechazó el recurso planteado, lo cual motivo que el 4 de mayo de 2022 se presente



un recurso jerárquico encontrar de la resolución administrativa mencionada previamente.

El cual se resolvió con la resolución jerárquica TSE-DDN°012/2022, en la que se decide ratificar la resolución administrativa de rechazo del registro. Dichos acontecimientos desembocaron en la presentación de una acción de amparo constitucional ante la sala constitucional cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz la misma resolvió el 08 de mayo de 2023 mediante la resolución constitucional N°094/2023 concedió en parte la tutela disponiendo: Dejar sin efecto la resolución administrativa de recursos jerárquico TSE-DD-N° 012/2022.

Posteriormente, se presentaron dos memoriales exigiendo el cumplimiento de la Resolución Constitucional N°094/2022, el primero en fecha 30 de octubre de 2023 y el segundo el 11 de septiembre de 2024, ya que no existía respuesta por parte de la Dirección Nacional del SERECÍ, misma que estaba obligada a subsanar la vulneración a los derechos de la pareja y revolver el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución Administrativa AL No 001/2022 que niega la homologación del matrimonio en cuestión. En fecha 23 de septiembre de 2023, la Dirección Nacional del SERECÍ presentó su respuesta señalando de forma escueta que mencionada institución no estaba facultada para cumplir con la Resolución Constitucional N°094/2022 ya que el ordenamiento jurídico boliviano no reconoce el matrimonio igualitario, ni no lo tiene regulado, menos con la situación de homologar un matrimonio de pareja del mismo sexo celebrado en el extranjero. A la fecha la revisión del auto constitucional que determinara si es procedente la homologación de matrimonio igualitario está pendiente en el Tribunal Constitucional Plurinacional

ESTRATEGIA LEGAL APLICADA

- La estrategia legal se realizó a partir de una perspectiva de género y derechos humanos.
- De la revisión del caso y de los antecedentes del mismo se pudo desarrollar cuatro elementos esenciales para la resolución del amparo constitucional para establecer que se vulnero el derecho de las víctimas al matrimonio:
 - La unión libre y el matrimonio civil, en el ordenamiento jurídico boliviano ambas instituciones están reconocidas y tutelados a



nivel constitucional por los Arts. 62 y 63, de igual manera la Ley 603 también reconoce estos institutos en sus Arts., 137-146. Ambos institutos brindan consecuencias jurídicas iguales, la única diferencia son las formalidades que se necesita para conformar cada instituto respectivamente.

- La Opinión Consultiva OC-24-2017, interpretó la CADH en sus Arts. 11 (derecho a no sufrir injerencias arbitrarias en la vida privada y familiar), 17 (derecho a constituir una familia) y 24 (derecho a la igualdad).

En la cual se señala que queda proscrita por la CADH cualquier norma, acto o practica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o practica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o expresión de género. De igual manera, se establece que una familia puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual. Por tanto, la CADH en el marco de las relaciones entre personas del mismo sexo, sustentan de manera inobjetable el deber de los Estado que son parte de esta convención de reconocer y proteger la unión libre y el matrimonio de las parejas del mismo sexo.

- Sentencia Constitucional Plurinacional 1250/2012 de 20 de septiembre y la Sentencia Constitucional Plurinacional 0137/2013 de 5 de febrero de 2013 constriñen jurídicamente a Bolivia que los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia contenciosa de sus órganos de supervisión, la jurisprudencia consultiva de la Corte IDH forman parte del bloque de constitucionalidad.
- Por último, se expuso que Bolivia ya ha reconocido jurídicamente la unión libre de parejas del mismo sexo, mediante la sentencia constitucional N° 0577.

MARCO LEGAL APLICABLE

- Constitución Política del Estado de fecha 7 de febrero de 2009 Art. 15, 21.2 60, 62, 63, 113, 115, 116, 117, 128, 129, 180, 256 y 410.

- Código Procesal Constitucional de fecha 5 de julio de 2012 Arts. 31. II, 33, 33.1, 33.2, 33.3, 33.4, 33.5, 33.6, 33.7, 33.8, 53, 53.2, 54.
- Ley N° 603 de fecha 19 de noviembre de 2014 “Código de las Familias y del Proceso Familiar Arts. 137-146.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969 art ,1.1, 8, 17 y 24.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 17 de noviembre de 1988, Arts. 15.
- Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana, excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas de 28 de agosto de 2014, Corte IDH.
- Opinión consultiva OC-24/2017 Corte IDH
- Comité de Derechos Humanos, Observación General 19
- SCP 76/2017
- SCP 0087/2014-S3
- SCP 2233/2013
- SCP 2221/2012
- Resolución Constitucional 127/2020
- Resolución DIR.NAL.SERECI N°003/2020
- Resolución SERECI LP-DD N° 248/2022
- Resolución SERECI LP-DD N° 354/2022
- Nota SERECI JNRC-No 01466/2022

RESULTADO DE LA ESTRATEGIA EJECUTADA

La estrategia legal aplicada al caso en concreto después de recurrir por vía administrativa para la restitución de los derechos en cuestión, se invocó una acción de amparo constitucional, la misma consiguió que la Sala Constitucional Cuarta de la ciudad de La Paz determine que: Se conceda en parte la tutela de acción constitucional y determina dejar sin efecto la Resolución Administrativa de Recurso Jerárquico TSE-DD-N° 012/2022 de 15 de agosto de 2022.



A pesar de haber conseguido que la Resolución administrativa de Recurso Jerárquico TSE-DD-N° 012/2022 se deba dejar sin efecto, a la fecha el Director Nacional del SERECI no cumplió con la determinación de la sala constitucional argumentando que no existe la normativa pertinente en el derecho interno para subsanar la situación, ignorando por completo los estándares internacionales de protección de derechos humanos. Se espera que la revisión del auto constitucional por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional determine que la homologación del matrimonio igualitario es válido dentro del territorio nacional, para que así las parejas del mismo sexo que decidan ejercer su derecho al matrimonio gocen de los derechos que desprenden del matrimonio y estén protegidos por la Ley.

RELEVANCIA DEL CASO

El caso podría convertirse de suma relevancia a nivel nacional, ya que abriría paso a que se consolide el derecho al matrimonio igualitario que aún no se encuentra regulado en Bolivia. Lograr que el mismo se legisle sería una conquista para la población LGBTIQ+.



CASO 8

PERICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO
PARA DETERMINAR LA CAUSA DE
MUERTE DE LA VÍCTIMA







DATOS GENERALES.

NOMBRE DEL CASO: MP vs MRS.

DELITO: Femicidio.

MATERIA: Penal.

DEPARTAMENTO: La Paz.

MUNICIPIO: El Alto.

JUZGADO Y/O TRIBUNAL: Tribunal Segundo de Sentencia de Chuquisaca del Tribunal Departamental de Chuquisaca.

SUMILLA: Mujer es violentada tanto física, psicología y sexualmente por su pareja que acaba con su vida al empujarla de un primer piso.

CONTEXTO DEL CASO

Ley N° 1674 de 15 de diciembre de 1995 “Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica”, organizaciones de mujeres de la sociedad civil realizaron un diagnóstico, que permitió identificar las limitaciones de esta norma y la necesidad de abordar la violencia hacia las mujeres en todas sus formas, desde diferentes ámbitos, por ello Ley N° 348 promulgada el 09 de marzo de 2013 “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una vida libre de Violencia”, contempla 16 formas de violencia que se producen en el ámbito público y privado, aunque éste es un catálogo abierto. Esta Ley modifica el Código Penal incluyendo el artículo 252 bis. que tipifica el delito de femicidio.

De acuerdo a datos oficiales de la Fiscalía General del Estado en la gestión 2024 del 01 de enero al 30 julio existen 51 casos de femicidio dentro del territorio nacional y durante la gestión 2023 hubo un total de 81 casos de femicidio.



Los delitos de feminicidio siguen una tendencia más violenta y cruel, ya que estos van desde asfixia, golpe, uso de armas blancas, armas de fuego, actos crueles en la mayoría de los casos perpetrados por su conviviente, enamorado y ex conviviente.

Realizar un peritaje con perspectiva de género implica proveer una explicación de hechos o circunstancias que toman en cuenta las relaciones desiguales de género, las relaciones de poder y la situación de discriminación en las que se encontraba la víctima por su situación y condición de género. El peritaje tiene como finalidad identificar y visibilizar hechos que se han naturalizado y se consideran normales, que tienen como causa la discriminación en razón de género y, como resultado, acciones violentas contra la víctima. El peritaje requiere el análisis del contexto estructural de discriminación y violencia, pero también, la situación concreta de la persona, y su entorno, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, visibilizando los antecedentes de género en la vida de la víctima.

RELACIÓN DE LOS HECHOS

En el juicio oral dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la madre de la víctima contra MRS por el delito de feminicidio, el Ministerio Público ofreció como prueba, peritaje en perspectiva de género, con la finalidad de establecer la existencia de factores de género que pudieron haber incidido en la muerte de DRS, determinar la existencia de factores de género en su muerte, provocada por su pareja MRS quien durante toda su relación ejerció violencia física y psicología contra ella, decidió el 3 de abril del 2023 a las 4:00 am empujar del primer piso de su puesto de trabajo, provocando que DRS sea llevada a emergencias donde determinan que DRS falleció a causa de un traumatismo craneoencefálico, lo cual provocó una hemorragia cerebral y un shock séptico. La pericia en perspectiva de género se realiza para identificar antecedentes de violencia y relaciones de poder contra ella durante su relación.

ESTRATEGIA LEGAL APLICADA

- Para la realización de la pericia se siguió modelo ecológico feminista previsto en el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).



Para el efecto, se realizaron las siguientes actividades:

- Revisión de importantes datos contenidos en investigaciones para la elaboración del marco contextual, conceptual y legal con la finalidad de, describir la existencia de discriminación y violencia estructural en el país y definir conceptos fundamentales (género, perspectiva de género, razones de género, entre otros) e identificar las obligaciones del Estado en materia de violencia en razón de género desde el bloque de constitucionalidad y la normativa legal.
- Revisión de los elementos probatorios introducidos a juicio, consistentes en documentos, vídeos y declaraciones, tanto de testigos propuestos por el Ministerio Público, parte acusadora, como por el imputado.
- Revisión de los indicios acumulados durante la etapa preparatoria, ello debido a la importancia que tienen, desde una perspectiva de género, las primeras declaraciones y entrevistas.
- Realización de entrevistas al entorno familiar y de amistad de la víctima. Asimismo, se intentó tomar contacto con dos ex parejas del acusado; sin embargo, pese a la insistencia, no fue posible contactarlas.
- Con los antecedentes anotados se redactó la pericia en perspectiva de género.
- Presentación y defensa de la pericia y defensa.

Todas estas acciones estuvieron encaminadas a responder a los puntos de pericia que fueron propuestos por las partes:

- Ministerio Público:
 - Establecer la existencia de factores de género que pudieron haber incidido en la muerte de DRS.
 - Establecer si existió antecedentes de violencia con DRS.
 - Determinar si existieron relaciones de poder entre DRS y MRS.
- Dentro de la acusación particular:
 - Determinar si existieron dinámicas de poder y violencia de género en el presente caso.

- 
- Determinar factores de riesgo y protección que pudieron o no existir en el presente caso.
 - Conforme a la defensa:
 - Determinar la existencia de factores familiares y sociales que hayan podido incidir en la muerte de DRS.
 - Determinar la existencia de antecedentes de violencia y/o problemas en el seno familiar.
 - Tribunal
 - Determinar de todos los antecedentes del proceso si el acusado presentó conductas misóginas.

RESULTADO DE LA ESTRATEGIA EJECUTADA

Mediante la estrategia legal aplicada se pudo determinar que: Existen factores de género en la violencia ejercida contra la víctima, hubo una discriminación estructural hacia la víctima de igual manera se comprobó la relación de subordinación de DRS con el acusado por la posición en la que este se encontraba lo que conlleva a que existieran factores de violencia macrosocial, comunitaria, micro social e individual y por último se comprobó la violencia física, sexual y psicología sufrida por DRS.

Por todo lo anteriormente expuesto la pericia de género fue fundamental para determinar la existencia de razones de género en la muerte de la víctima, pues se identificó el contexto de violencia en el que se encontraba y las relaciones de poder ejercidas por el agresor contra la víctima. En ese marco, se emitió sentencia condenatoria contra el imputado por el delito de feminicidio, condenándolo a la pena de 30 años de presidio.

RELEVANCIA DEL CASO

El caso es relevante dado que es el primer peritaje en perspectiva de género en Bolivia, a través del cual se explican las relaciones desiguales de género, las relaciones de poder y las situaciones de discriminación y violencia en la que se encuentra una víctima de violencia física, psicológica, sexual o feminicida, debido a su situación y condición de género. Para el caso concreto, se hizo justicia con la víctima, se emitió una sentencia condenatoria contra el imputado, logrando justicia para la víctima directa y las víctimas indirectas (la familia).



CASO 9

JUSTICIA PARA NIÑA CON DISCAPACIDAD
VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL







DATOS GENERALES

NOMBRE DEL CASO: MP vs SNQ.

DELITO: Violación infante niño niña y adolescente.

MATERIA: Penal/ Constitucional.

DEPARTAMENTO: La Paz.

MUNICIPIO: La Paz.

JUZGADO Y/O TRIBUNAL: Sala Constitucional de Turno- Tribunal Departamental de la Paz.

SUMILLA: Hombre abusa sexualmente a una niña con discapacidad.

CONTEXTO DEL CASO

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es un tratado internacional que establece los derechos y libertades de las personas con discapacidad. La Convención también establece que las personas con discapacidad tienen derecho a ser protegidas de la violencia, el abuso y la explotación, y a que se respete su integridad física y mental.

Las mujeres, niñas y adolescentes con discapacidad enfrentan una serie de barreras para acceder a la justicia. Estas incluyen la falta de mecanismos accesibles para presentar sus denuncias, el desconocimiento por parte de las fuerzas del orden y el sistema judicial sobre cómo tratar, investigar, valorar las pruebas y juzgar casos de violencia sexual contra mujeres con discapacidad, y prejuicios que perpetúan la impunidad.

RELACIÓN DE LOS HECHOS

En agosto del año 2014, la esposa del acusado ANQ, visitó el domicilio de la menor edad RCHM (víctima) para hablar con su madre, para solicitar la



ayuda de la víctima para plantar coca en la localidad de Caranavi provincia sud Yungas, cerca de su domicilio, a lo cual la madre de la víctima aceptó. Es así que a mediados del mes de febrero del 2015 el acusado ANQ en conocimiento de que la menor de edad tiene una discapacidad mental, mientras trabajaba en la carpa del cocal, el acusado emplea fuerza física sobre la menor de edad para agredirla sexualmente mediante penetración vaginal, una vez cometido el hecho ANQ le señala que no puede decirle a nadie lo ocurrido.

El acusado ANQ, en el mismo mes se dirige a la casa de la menor RCHM aprovechando que la misma se encontraba sola en su casa, la lleva a la casa del vecino que se encontraba sin habitantes y le dice que gusta de ella, y comienza a abrazarla y besarla. Posteriormente la empuja a cama y comienza a violarla, la víctima grita, pero nadie llegó a su auxilio.

Transcurrido el tiempo, la madre de la víctima se percató que a su hija no le llega su menstruación, así que le pregunta si había pasado algo, a lo que la menor le cuenta sobre las agresiones sexuales de las que fue víctima. La menor se encuentra embarazada y el 27 de abril de 2015 denuncia el hecho por el delito de violación agravada. El 17 de diciembre de 2015, se dispuso la detención preventiva del acusado ANQ por los riesgos procesales de peligro de fuga y obstaculización del proceso. El acusado presentó una acción de libertad la cual el Tribunal Primero de Sentencia Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer de la ciudad de La Paz, como Tribunal de Garantía Constitucional, el 21 de diciembre de 2018 concede la tutela al acusado señalando que no se ha circunscrito a los agravios apelados para imponer una detención preventiva, por lo cual se emite una resolución por parte de la Sala Penal primera del Tribunal Supremo de Justicia concediendo medidas sustitutivas a la detención preventiva.

En cuanto al amparo constitucional presentado por la víctima, se lo interpone en contra de la resolución que concede las medidas sustitutivas a favor del acusado, ya que no guarda relación con acción de libertad presentada por el mismo ya que se dispuso, resolver tres puntos. 1: Los requisitos y excepciones establecidos por el art, 239 núm. 3 del Código de Procedimiento Penal, 2.- Duración de la detención preventiva de accionante y 3.- Si la demora es o no atribuible a los actos dilatorios del imputado. Los vocales debían cumplir con la debida fundamentación, tomando en consideración la calidad de la víctima y no como se hizo centrándose el todo lo que pudiera beneficiarle al acusado ignorando por completo incluso la existencia de una víctima.

ESTRATEGIA LEGAL APLICADA

- En este caso se brindó el patrocinio legal a la víctima en materia penal, además de presentar la acción de amparo constitucional demostrándose, dentro de una acción de amparo constitucional, la vulneración de los derechos a la protección reforzada a las personas con capacidades diferentes e interseccionalidad al deber de protección reforzada a las mujeres, a los criterios de favorabilidad a personas con discapacidad, al debido proceso y no discriminación, progresividad y no regresión.

MARCO LEGAL APLICABLE

- Constitución Política del Estado de fecha 7 de febrero de 2009 Art. 13, 15, 60, 70, 71, 72, 115, 116, 117, 128, 129, y 180. 256 y 410.
- Código Procesal Constitucional de fecha 5 de julio de 2012 art 31. II, 33, 33.1, 33.2, 33.3, 33.4, 33.5, 33.6, 33.7, 33.8, 53, 53.2, 54.
- Ley N° 1768 de fecha 10 de marzo de 1997 “Código Penal” Art. 257 Bis (violencia familiar o domestica) Art. 14 (dolo), Art. 20 (autores).
- Ley N° 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia de fecha 9 de marzo de 2013 art 59.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969 art 26.
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para” aprobada en la séptima sesión plenaria celebrada el 9 de junio de 1994. Art 9.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en 2006 en la Sede de las Naciones Unidas.
- SCP 0846/2012
- SCP 0767/2015-S1
- SCP 0604/2018-S4
- Caso Ximenes Lopes vs Brasil, Corte IDH 4 de julio de 2006.
- Opinión consultiva OC-18/03
- Opinión Consultiva OC- 16/99

- 
- Resolución N° 393/2018
 - Resolución 433/2018

RESULTADO DE LA ESTRATEGIA EJECUTADA

Resultado de la estrategia legal aplicada se tiene una sentencia de primera instancia por el delito de violación de infante, niña, niño o adolescente tipificado en el artículo 308 bis del Código Penal boliviano. Se impone una pena de 30 años de privación de libertad sin derecho a indulto para el Sr. SNQ.

RELEVANCIA DEL CASO

El caso es muy importante, porque la víctima de violencia sexual es una persona con capacidades especiales y la familia de muy escasos recursos económicos, de una comunidad originaria campesina. Este caso ha permitido sentar un presente importante en la interpretación de la normativa nacional e internacional que es parte del bloque de constitucionalidad que se aplicó para resolver el caso.



Dirección: Calle Méndez Arcos N° 831,
Edificio Delta, Piso 6, zona Sopocachi
Telf. Fax.: (591-2) 2911733
La Paz – Bolivia

-  E-mail: info@comunidad.org.bo
-  www.comunidad.org.bo
-  @ComunidadDerechosHumanosBolivia
-  @Comunidad_DDHH
-  @comunidad_ddhh